

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 284

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de **HSBC BANK (PANAMA), S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006, dictada por el **Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

a. La apoderada judicial de la actora sostiene que la resolución CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006 dictada por el Comisionado Sustanciador de la antes denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y confirmada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia vulnera en forma directa, por interpretación errónea, el numeral 5 del

artículo 23 de la ley 24 de 22 de mayo de 2002 que consagra el derecho que tienen los consumidores a la rectificación o eliminación de datos erróneos, inexactos, incompletos, atrasados o falsos que hayan sido incluidos en sus historiales de crédito. (Cfr. concepto de infracción a foja 54 del cuaderno judicial).

b. Igualmente señala que el acto acusado viola de manera directa, por interpretación errónea el artículo 35 de la citada ley 24 de 2002 que establece el procedimiento que seguirá la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia) ante la presentación de una queja por parte de un consumidor o cliente. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 54, 55 y 56 del cuaderno judicial).

c. Finalmente, se aduce la violación de forma directa, por interpretación errónea del numeral 10 del artículo 40 de la ley 24 de 2002 que se refiere a la infracción grave en que incurre el agente económico que proporciona, mantiene y transmite datos que no sean exactos o veraces.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Se encuentra acreditado en el proceso que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor mediante resolución CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006, ordenó al agente económico denominado HSBC BANK (PANAMA), S.A., y a la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) la cancelación inmediata de las referencias activas del consumidor Víctor Manuel Tejeira Díaz, en razón de lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de la ley 24 de 2002.

Además se sancionó al agente económico HSBC BANK (PANAMA), S.A., con multa pecuniaria de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por haber suministrado a la Asociación Panameña de Crédito datos inexactos, no susceptibles de verificación que corresponden a la relación crediticia que el consumidor mantiene con el HSBC BANK (PANAMA), S.A.

Del estudio del expediente, se infiere que la relación crediticia que Víctor Manuel Tejeira Díaz mantiene con el agente económico ya mencionado, *se originó en el año 1983 con la entidad bancaria BANK OF AMERICA*, cuya cartera posteriormente fue adquirida por THE CHASE MANHATTAN BANK y, luego por HSBC BANK OF USA.

Esta situación resulta incongruente con la información que emana de los dos informes referentes al cliente, aportados por la Asociación Panameña de Crédito, ya que los mismos contemplan como fecha de inicio de la relación crediticia *el 27 de abril de 1990*.

A fojas 18-20 del cuaderno judicial consta nota suscrita por el licenciado Humberto Naar Ramírez del Departamento de Cumplimiento & Legal del HSBC BANK (PANAMA), S.A., en la que señala que dicha entidad bancaria no cuenta con el desglose comercial de la cuenta de Víctor Manuel Tejeira Díaz, toda vez que por tratarse de una tarjeta de crédito, dicho desglose depende del uso de la misma; y que debe tomarse en cuenta que la cuenta en referencia se ha mantenido inactiva desde que fue pasada a cuenta contra reserva el 27 de abril de 1990, motivo por el cual, sostiene el agente económico,

únicamente está en capacidad de proporcionar el saldo que actualmente es reportado en sus libros como pérdida.

Aunado a lo antes anotado, el agente económico afirma en relación a los renglones de números de pago y del monto de dichos pagos que se reflejan en el historial crediticio del consumidor con el número 0, que ello se debe a que el saldo se declaró de plazo vencido al momento en que la cuenta pasó a cuenta contra reserva y por esta razón carecen de información para complementar esos renglones.

Consta además en autos, un documento expedido por THE CHASE MANHATTAN BANK, donde se deja constancia que el consumidor adeudaba al 27 de abril de 1990 a dicha institución la suma de B/.2,601.68, lo cual contrasta con la información contenida en los informes de referencia del cliente visibles a fojas 14-15 y 25-27 del cuaderno judicial, en la medida que según éstos el monto original de la deuda asciende a la suma de B/.2,641.58. (Cfr. f. 33 del cuaderno judicial).

Esta Procuraduría considera que en efecto se produjo una desactualización del historial crediticio del consumidor, en lo concerniente a la fecha de inicio de la relación crediticia entre el consumidor y el agente económico denominado HSBC (PANAMA), S.A., así como en lo relativo a los datos que corresponden a los renglones del monto original, números de pagos y monto de último pago; datos que precisamente forman parte de las referencias activas del consumidor.

En opinión de este Despacho, los datos suministrados por el agente económico a la Asociación Panameña de Crédito no son exactos ni son susceptibles de ser comprobados, lo que se traduce en una clara violación al numeral 5 del artículo 23 de la ley 24 de 22 de mayo de 2002, que otorga a los consumidores el derecho a solicitar la rectificación o eliminación de datos erróneos, inexactos, incompletos, atrasados o falsos que hayan sido incluidos en sus historiales de crédito. Asimismo, resulta evidente la violación del artículo 29 de la citada ley 24 de 2002 referente al deber que tienen los agentes económicos de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las cuales están afiliados.

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación del numeral 5 del artículo 23, ni del artículo 35 y numeral 10 del artículo 40, todos de la ley 24 de 2002, según alega la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006, dictada por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1061/mcs